REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00770
Solicitud núm.: 2024-R0295047
Recurrente: Estado Dominicano y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2145

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01091 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00770
Solicitud núm.: 2024-R0295047
Recurrente: Estado Dominicano y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y la Procuraduría General Administrativa (PGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y compartes mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdos. [redacted], [redacted] y Alfonsina [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General de la República (PGR) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00770
Solicitud núm.: 2024-R0295047
Recurrente: Estado Dominicano y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de enero de 2017, los señores [redacted] y compartes solicitaron ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte el auxilio de la fuerza pública para el desalojo de habitantes del municipio La esperanza, provincia Valverde, específicamente de los terrenos de su propiedad que corresponden a la parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 2, matrícula núm. [redacted], con extensión superficial de 2,646,707.92 m² y la parcela núm. 2 del distrito catastral núm. 2, matrícula núm. [redacted], con una extensión superficial de 294,738 m².

6. En fecha 15 de marzo de 2019, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte emitió la resolución núm. ADE/000643, a través de la cual declaró improcedente el otorgamiento de la fuerza pública, decisión que motivó a los señores [redacted] y compartes a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00770
Solicitud núm.: 2024-R0295047
Recurrente: Estado Dominicano y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interponer una demanda en justiprecio ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Estado Dominicano, en ocasión de una expropiación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00033 de fecha 27 de enero de 2022, la cual rechazó el recurso.

7. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación por los señores [redacted] y compartes, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1183 de fecha 16 de diciembre de 2022 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

8. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01091 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en justiprecio incoada por los señores [redacted], MARÍA [redacted]L, [redacted] RAMIA [redacted], NANCY RAMIA MOREL DE CÁCERES, ELIANA NORIS RAMIA MOREL, JOSÉ RAMÓN RAMIA MOREL, [redacted] RAMIA MOREL DE DÍAZ, [redacted] RAMIA, [redacted] LUNA RAMIA DE JOA, ANA MARÍA LUNA RAMIA DE CRESPO y [redacted] RAMIA DE ROSARIO, en contra del ESTADO DOMINICANO, contra el ESTADO DOMINICANO. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, la presente demanda en justiprecio, y en consecuencia,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00770
Solicitud núm.: 2024-R0295047
Recurrente: Estado Dominicano y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ORDENA al ESTADO DOMINICANO, pagar a favor de los demandantes, la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$147,072,298.50), por concepto de pago del justo valor de los inmuebles descritos como: parcelas 1 y 2 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: CONDENA al ESTADO DOMINICANO al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre la suma principal de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre el medio que lo sustenta. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00770
Solicitud núm.: 2024-R0295047
Recurrente: Estado Dominicano y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1183 de fecha 16 de diciembre de 2022, acogiendo los medios de casación propuestos por la entonces recurrente, señores [redacted] y compartes, relacionado con falta de ponderación de pruebas, contradicción y falta de motivos, enviando el conocimiento del caso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. El medio en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con una desnaturalización de los hechos; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidente

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó inadmisibilidad del recurso por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y porque no fue notificado a persona o a domicilio.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en*

casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 618 de fecha 14 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar el traslado a la calle [redacted] núm. 1-A esquina [redacted], sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente Procuraduría General Administrativa (PGA) y hablando allí personalmente con [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00770
Solicitud núm.: 2024-R0295047
Recurrente: Estado Dominicano y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Rosa, quien dijo ser secretaria de mi requerida y tener calidad para recibir, he notificado la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01091 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; acto que corroborado por la propia recurrente en la página 3 de su memorial de casación; por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

19. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió 14 de mayo de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 12 de junio de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de junio de 2024, se comprueba que el presente recurso se depositó fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se acoge el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría General Administrativa (PGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01091 de fecha 22 de diciembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00770
Solicitud núm.: 2024-R0295047
Recurrente: Estado Dominicano y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.